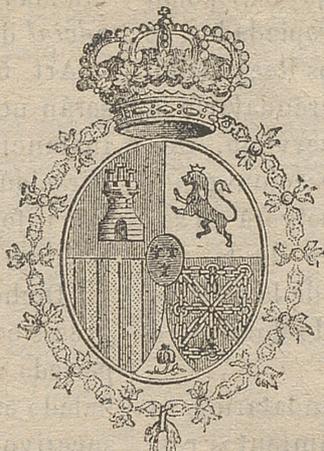


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para el servicio de la recaudacion de las con-

tribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de la recaudacion.

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneracion.—Fianzas, posesion, traslacion y cese.

Artículo 1.º La recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exaccion se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros con-

ceptos del presupuesto, con la sola excepcion de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Direccion general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administracion económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instruccion.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado en dos períodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudacion en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudacion regirá la actual division en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Direccion general de Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegacion de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de poblacion, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegacion de Hacienda y á la Direccion general del Tesoro.

De toda variacion ó modificacion que en este sentido se acuerde, se dará la debida pu-

blicidad en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Direccion general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudacion del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Direccion; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instruccion.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administracion económica, regulándose sus nombramientos para la fijacion de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona.	6.000 pesetas.
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.	5.000 —
Idem de partidos de segunda clase.	4.000 —
Idem de partidos de tercera clase.	3.000 —

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesion se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestacion de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijacion de aquella cuantía, el tipo medio que resulte

del último quinquenio, y constituirán la expresada obligacion por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la poblacion de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligacion que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposicion de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotizacion que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobacion á la Direccion general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudacion se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Direccion general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Direccion, previo informe de lo Contencioso é Intervencion general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudica-

cion con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesion de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegacion de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez poseionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligacion de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Direccion general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligacion se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposicion de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitucion solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitucion, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que

hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el art. 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes, cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente

gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimision en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegacion de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Direccion general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspension del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Direccion general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justiciable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolucion que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspension ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidacion general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situacion legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidacion y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedicion del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenacion de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Vistas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos

funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que le correspondería, considerado el servicio como visita de inspeccion, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicacion definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberacion de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobacion de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolucion de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestion de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberacion de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelacion y devolucion de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Direccion general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidacion que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPITULO II

De la recaudacion en su período voluntario.

Su definicion y division en ordinaria y accidental.

—*Ingreso en Caja de los recibes.*—*Anticipacion de cuotas por los contribuyentes.*—*Entrega de valores á los Recaudadores.*—*Apertura de la cobranza y plazo de su duracion.*

Art. 25. Se entiende por recaudacion, en su período voluntario, la que se realiza de los

contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudacion, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudacion ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestos á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formacion y aprobacion de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudacion empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, segun lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicacion.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operacion se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, segun lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instruccion para el régimen y organizacion de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificacion deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentacion de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desea anticipar, y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentacion de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidacion, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.

B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducion del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adicion á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidacion, después de censurada por la Intervencion de Hacienda y aprobada la anticipacion solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificacion deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalizacion, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe

total de los recibos, y datando en concepto de minoracion de ingresos el de la bonificacion otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros dias del trimestre no satisficiesen los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relacion separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incurso á aquellos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicacion á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudacion voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relacion con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separacion de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudacion, despues que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razon de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibi de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligacion que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudacion.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesion extraordinaria, y en esta se acordará la designacion de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificacion del acuerdo, que se remitirá á la Tesoreria de la provincia

al día siguiente del en que se hubiese hecho la designacion, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudacion se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instruccion; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligacion ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposicion de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolucion de aquellos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administracion económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes.	1
En las de 101 á 500.	2
En las de 501 á 1.000.	3
En las de 1.001 á 2.000.	4
En las de 2.001 á 3.000.	5
En las de 3.001 á 5.000.	6
En las de 5.001 á 10.000.	8
En las de 10.001 en adelante.	20
En las capitales de provincia.	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 810.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Terminadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899 y las del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre últimos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo consideren oportuno y puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Villalar 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

Seccion quinta.

Núm. 813.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron im-

puestas á Angel del Barrio Fernandez, de esta vecindad, en causa que se le siguió sobre homicidio, se sacan á subasta los bienes embargados á dicho procesado que con la tasacion dada á los mismos son á saber:

Dos porciones de una casa sita en el casco de esta Ciudad, y su calle del Puente Colgante, señalada con el número catorce, compuesta de planta baja, principal y cuadras, mide de fachada cuarenta y cuatro pies y por la espalda ó accesorio ciento treinta y se hallan tasadas en siete mil setecientas veintitres pesetas veinticinco céntimos.

Una mula de seis cuartas y media de alzada y de edad cerrada, tasada en cincuenta pesetas.

Un carro con sus arreos y diferentes muebles, tasados en setenta y cuatro pesetas.

El remate de dichos bienes tendrá lugar el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta principal del Palacio de Justicia, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse el diez por ciento del valor dado á dichos bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á los mismos, así como tambien que la mencionada casa se halla gravada con una hipoteca á favor del Estado por *siete mil cinco reales*, valor de enajenacion del terreno sobre el cual se halla construída, cuya cantidad ha sido ya satisfecha según tiene manifestado á este Juzgado la Intervencion de Hacienda de la provincia, en comunicacion de veintidos de Marzo último, que se halla unida á los autos, y que los que deseen tomar parte en la indicada subasta pueden enterarse de los títulos de propiedad y demás necesario en la Escribanía del Actuaric D. Gregorio Leon, calle de Los Morros, número cuatro.

Dado en Valladolid á treinta de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Gregorio Leon.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.